

COMUNICADO GENERAL

**LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA
RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA**

Respetados señores,

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES, ARAUCA**, atendiendo lo dispuesto en el **Anexo No. 2 – Cronograma** en el marco de la **Licitación Privada Abierta No. 135964-001-2026** cuyo objeto es: **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA EN LA URBANIZACIÓN LAURELES DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** identificado con código **BPIN 20250214000187**, procede a responder las observaciones allegadas al correo electrónico obrasporimpuestos@fiducentral.com.

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA Y HORA DE RECIBO	OBSERVANTE
1	9/09/2026 1:33 p.m.	CONSORCIO IMPERIUM
1	9/09/2026 3:13 p.m.	CONSORCIO VIAS ARAUCA AG
1	10/09/2026 9:16 a.m.	CONSORCIO CONSTRUSOCIAL
1	10/09/2026 4:25 p.m.	CONSORCIO INTER LAURELES 2026
2	10/09/2026 4:59 p.m.	CONSORCIO INTER INGEP LAURELES

**Observaciones extemporáneas*

1. OBSERVACIÓN: CONSORCIO IMPERIUM

"(...)"

1. La entidad manifiesta que: "OFERTA ECONOMICA – RECHAZADO - Aplicados los ajustes al peso conforme literal B del numeral 5.1 "Correcciones Aritméticas" de los TDR, se evidencia que el valor total corregido de la oferta supera el Presupuesto Oficial establecido. En consecuencia, el oponente incurre en la causal de rechazo R del numeral 1.16 "Causales de Rechazo", la cual reza: "R. Cuando el valor total consignado en el "Formulario No. 1 – Propuesta económica", o el resultante de la corrección aritmética, exceda el Presupuesto Oficial o sea inferior al Presupuesto

Mínimo Oficial de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1. -Objeto, presupuesto oficial, plazo y ubicación- de los Términos de Referencia."

Respuesta: Frente a la observación formulada por la Entidad, nos permitimos solicitar que se habilite la oferta económica presentada por nuestro proponente, por las razones que se exponen a continuación.

1. EL VALOR ORIGINALMENTE OFERTADO NO EXCEDE EL PRESUPUESTO OFICIAL

Los documentos del proceso establecen como Presupuesto Oficial máximo, incluido IVA, costos, gastos, impuestos, tasas y demás conceptos, la suma de \$693.261.642,65, y de manera coincidente, el propio informe de evaluación económica de la Entidad reconoce que el Costo Total Ofertado por el proponente, corresponde a \$693.261.642,65, por tanto, el valor total ofertado coincide exactamente con el Presupuesto Oficial.

Por tanto, no lo excede, en ese sentido, no puede afirmarse que el proponente haya presentado originalmente una oferta económica superior al Presupuesto Oficial. La diferencia advertida posteriormente durante la evaluación no corresponde a un mayor valor efectivamente ofertado por el CONSORCIO, sino exclusivamente al resultado de la aplicación del mecanismo de ajuste al peso previsto en los propios Términos de Referencia.

Si bien el numeral 5.1 de los Términos de Referencia distingue entre dos situaciones diferentes:

i. Literal A: errores derivados de operaciones meramente aritméticas, cuando una operación matemática haya sido realizada de manera incorrecta.

ii. Literal B: ajuste al peso, por exceso o por defecto, de los precios unitarios contenidos en la propuesta económica y del valor del IVA, de acuerdo con la regla de redondeo establecida por la Entidad.

En el presente caso, no existe un error aritmético de los previstos en el literal A. Por el contrario, las operaciones matemáticas correspondientes a multiplicaciones, sumatorias y aplicación del Factor Multiplicador fueron verificadas por la propia Entidad como correctas.

La única variación identificada corresponde al ajuste al peso del IVA previsto en el literal B, mediante el cual el valor de \$110.688.833,64 fue aproximado a \$110.688.834,00, generando una diferencia final, en consecuencia, se trata de una diferencia estrictamente derivada de la aplicación de una regla de redondeo prevista por la propia Entidad y no de un mayor valor deliberadamente ofertado por el proponente.

La aplicación de la causal de rechazo debe considerar el valor TOTAL ofertado no es aplicable en este sentido pues este coincide exactamente con el Presupuesto Oficial.

Adicionalmente, la oferta económica no constituye un factor de puntuación dentro de los criterios establecidos en los términos de referencia, sino un requisito de carácter habilitante. En ese contexto, la diferencia advertida por la Entidad no afecta la esencia ni el contenido sustancial de la propuesta económica, puesto que el valor efectivamente ofertado se encuentra dentro del límite presupuestal establecido.

La aplicación de las reglas de evaluación debe atender a la finalidad de las disposiciones que regulan el procedimiento de corrección aritmética, sin que una diferencia puramente nominal, originada en un mecanismo de redondeo, termine produciendo el efecto de convertir una oferta que originalmente coincide con el Presupuesto Oficial en una oferta aparentemente superior al

mismo. Lo anterior resulta concordante con los principios de selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, previstos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Los términos de referencia establecen que: "En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables, en la fecha establecida en el cronograma. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones."

En este caso, se trata de la aclaración sobre uno de los factores contenidos en la propuesta, que no fue adicionado, que no ha sido completado que no hace parte de las condiciones de desempate ni mucho menos otorga puntaje, sino que por el contrario es sujeto de ACLARACION a la luz de lo establecido en los términos de referencia del proceso.

Por lo que nos permitimos remitir nuevamente el Formulario No. 1 –Propuesta Económica–, debidamente revisado y ajustado, considerando la corrección aritmética realizada por la entidad,

En particular, se mantiene de manera íntegra:

- *El valor total originalmente ofertado.*
- *Las cantidades.*
- *Las participaciones (h-mes).*
- *El Factor Multiplicador.*
- *La totalidad de los ítems del Formulario No. 1.*
- *Las demás condiciones económicas de la propuesta.*

Por consiguiente, la aclaración presentada no incorpora nuevos componentes económicos y no excede el Presupuesto Oficial establecido por la Entidad.

En virtud de las consideraciones anteriores, amablemente solicitamos a la Entidad habilitar el CONSORCIO IMPERIUM, teniendo en cuenta que:

- El valor total originalmente ofertado se mantiene, y coincide exactamente con el Presupuesto Oficial.

- La aclaración presentada conserva íntegramente las condiciones económicas originalmente ofertadas.

En consecuencia, no se configura el supuesto material de una oferta económica superior al Presupuesto Oficial, toda vez que el valor efectivamente consignado por el proponente coincide exactamente con este.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente habilitar al CONSORCIO IMPERIUM en todos sus componentes, y continuar con la evaluación de la propuesta.

(...)"

RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto el numeral 5.1. -Correcciones aritméticas- de los Términos de Referencia establece expresamente que la Entidad efectuará el ajuste al Peso de los precios

unitarios contenidos en la propuesta económica y del valor del IVA, de acuerdo con la regla de aproximación allí prevista.

Si bien el valor inicialmente consignado en el **Formulario No. 1 - Propuesta Económica** coincide con el Presupuesto Oficial, en aplicación del numeral 5.1. se efectuó el ajuste al Peso del valor del IVA, pasando de \$110.688.833,70 a \$110.688.834,00. En consecuencia, para efectos de la evaluación debe considerarse el valor total corregido de la oferta, tal como lo establece el mismo numeral.

Así mismo, la causal de rechazo R. del numeral 1.16. -Causales de rechazo- contempla expresamente que el valor total de la oferta, o el resultante de la corrección aritmética, no podrá exceder el Presupuesto Oficial. Por tanto, el hecho de que el valor inicialmente ofertado coincidiera con dicho presupuesto no impide la aplicación de las reglas de corrección previstas en los Términos de Referencia ni la consecuente verificación del valor total corregido.

Ahora bien, respecto del **Formulario No. 1** allegado como subsanación, se precisa que el cambio efectuado en un valor unitario de la oferta económica no constituye una aclaración, sino que altera la propuesta presentada, toda vez que modifica el valor unitario del Ítem 17 y, consecuentemente, el resultado de la oferta. Al respecto, el numeral 1.6. -Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones- de los Términos de Referencia establece que, con ocasión de una subsanación, aclaración o explicación, los proponentes no podrán modificar, adicionar o mejorar sus ofertas.

El hecho de que la oferta económica constituya un requisito habilitante y no un factor de ponderación no permite modificar sus valores con posterioridad a la presentación de la oferta.

En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada por la Entidad y el resultado consignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

2. OBSERVACIÓN: CONSORCIO VIAS ARAUCA AG

"(...)"

Respetados señores:

Por medio de la presente nos permitimos formular observación frente al rechazo de la propuesta presentada por CONSORCIO VIAS ARAUCA AG, sustentado en la causal V del numeral 1.16 de los Términos de Referencia, con fundamento en que el valor ofertado para el cargo de Inspector se encuentra por debajo del rango señalado en el Anexo Técnico.

Al respecto, solicitamos respetuosamente reconsiderar dicha decisión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El valor observado corresponde exclusivamente al componente individual del cargo de Inspector

La Entidad señala como fundamento del rechazo que para el cargo de Inspector se ofertó un valor de \$2.400.000, mientras que en la tabla del Anexo Técnico se establece un rango entre \$2.461.000 y \$2.494.000.

Es decir, la diferencia entre el valor ofertado y el límite inferior señalado en la tabla corresponde a \$61.000.

Sin embargo, debe resaltarse que esta circunstancia no implica que el valor total de la propuesta económica se encuentre por debajo del Presupuesto Mínimo Oficial establecido en los Términos de Referencia.

Por el contrario, el valor total de nuestra propuesta se encuentra dentro del rango económico permitido por la Entidad, esto es, entre el 90% y el 100% del Presupuesto Oficial.

2. El propio Anexo Técnico califica expresamente los valores como guía o referencia El Anexo Técnico establece de manera expresa:

"Los costos de la Interventoría podrán estar dentro de los siguientes rangos. Los valores proyectados en la tabla relacionada a continuación deben tomarse únicamente como guía o referencia para la estructuración de la propuesta por parte de los interesados."

Esta disposición resulta fundamental para la interpretación de la situación objeto de evaluación.

La Entidad calificó expresamente los valores de la tabla como "guía o referencia", no como valores mínimos y máximos de obligatorio cumplimiento.

Por ello, respetuosamente solicitamos que se precise cuál es la disposición concreta de los documentos del proceso que establece que el valor de \$2.461.000, correspondiente al límite inferior señalado para el cargo de Inspector, constituye un valor mínimo obligatorio y que ofertar \$2.400.000 genera automáticamente el rechazo de la propuesta.

3. La causal V invocada no establece expresamente el supuesto aplicado La causal V señala: "Ofrecer condiciones particulares del proyecto de inferior calidad, personal profesional sin los requisitos mínimos, actividades por ejecutar y su alcance, forma de pago, permisos, licencias y autorizaciones, notas técnicas específicas y documentos técnicos adicionales, en condiciones diferentes a las establecidas por la Entidad en el 'Anexo No. 1 – Anexo Técnico'."

Respetuosamente consideramos que la aplicación de esta causal al presente caso requiere demostrar previamente que el valor establecido para el cargo de Inspector constituye una condición obligatoria del Anexo Técnico.

No obstante, el propio Anexo Técnico establece que los valores de la tabla son "únicamente como guía o referencia para la estructuración de la propuesta".

En consecuencia, no resulta claro cómo un valor que la propia Entidad define como guía o referencia puede ser posteriormente considerado como una condición obligatoria cuyo incumplimiento genera el rechazo de la propuesta, sin que exista una disposición expresa que así lo determine.

4. No existe equivalencia entre un valor individual y el valor total de la oferta Los Términos de Referencia establecen expresamente que la oferta debe encontrarse entre el 90% y el 100% del Presupuesto Oficial.

Igualmente, el literal R del numeral 1.16 establece como causal de rechazo:

"Cuando el valor total consignado en el 'Formulario No. 1 – Propuesta económica', o el resultante de la corrección aritmética, exceda el Presupuesto Oficial o sea inferior al Presupuesto Mínimo Oficial..."

En el presente caso, no se configura dicha situación, puesto que el valor total de la propuesta cumple con el rango establecido.

La observación realizada por la Entidad recae exclusivamente sobre el valor correspondiente al cargo de Inspector, por lo que no puede afirmarse que la propuesta, en su conjunto, se encuentre por debajo del Presupuesto Mínimo Oficial.

5. En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad indicar de manera expresa:

a) ¿Cuál es la disposición específica de los Términos de Referencia o del Anexo Técnico que establece que el valor de \$2.461.000 es un valor mínimo obligatorio para el cargo de Inspector?

b) ¿Cuál es la disposición que establece que ofertar un valor inferior a dicho monto constituye causal de rechazo?

c) ¿En qué disposición se establece que los valores de la tabla, pese a estar expresamente definidos como "únicamente como guía o referencia", deben ser considerados límites mínimos y máximos de obligatorio cumplimiento?

d) ¿Por qué se aplica la causal V, si la misma no señala expresamente que ofertar un valor individual inferior al valor de referencia de un profesional constituye causal de rechazo?

6. Solicitud de reconsideración

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que la Entidad reconsidere el rechazo de nuestra propuesta y proceda a su evaluación, teniendo en cuenta que:

- El valor total de la propuesta se encuentra dentro del rango económico establecido en los Términos de Referencia.*
- La diferencia señalada por la Entidad corresponde exclusivamente al valor individual ofertado para el cargo de Inspector.*
- El Anexo Técnico califica expresamente los valores de la tabla como "únicamente como guía o referencia para la estructuración de la propuesta".*
- No se ha identificado una disposición expresa que establezca que el valor de \$2.461.000 constituye un mínimo obligatorio cuyo incumplimiento genere el rechazo de la propuesta.*

- *Tampoco se ha identificado en la causal V una disposición expresa que establezca que ofertar por debajo de dicho valor de referencia constituye causal de rechazo.*
- *En consecuencia, solicitamos que la Entidad precise el fundamento normativo y contractual que permite convertir un valor expresamente denominado "guía o referencia" en una condición obligatoria y, adicionalmente, en una causal de rechazo.*

De no existir una disposición expresa en tal sentido, solicitamos respetuosamente dejar sin efecto el rechazo y continuar con la evaluación de nuestra propuesta.

(...)"

RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto la interpretación de las condiciones previstas para el personal de interventoría debe realizarse de manera integral, considerando lo establecido en los Términos de Referencia y sus anexos.

Al respecto, el numeral 7.2. -Personal Mínimo Requerido Adicional al Clave Evaluable- del **Anexo No. 1 - Anexo Técnico** establece que los costos de la Interventoría podrán estar dentro de los rangos señalados y que los valores allí proyectados deben tomarse como guía o referencia para la estructuración de la propuesta. No obstante, el mismo párrafo dispone expresamente que "el proponente deberá considerar esta condición" con el fin de estimar adecuadamente sus costos para el plazo contractual previsto y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.

En consecuencia, la expresión *"guía o referencia"* no puede interpretarse de manera aislada ni como la posibilidad de apartarse de los rangos establecidos, pues el mismo Anexo Técnico impone al proponente el deber de considerar dicha condición al estructurar su oferta económica. Por tanto, el valor ofertado para el cargo de Inspector debía atender el rango establecido en la tabla correspondiente.

En el presente caso, al ofertarse para dicho cargo un valor de \$2.400.000, inferior al rango establecido, la propuesta no se ajusta a la condición prevista para la estructuración de los costos de la Interventoría. En consecuencia, resulta aplicable la causal V del numeral 1.16. -Causales de rechazo- de los Términos de Referencia, relativa a la presentación de condiciones particulares del proyecto en condiciones diferentes a las establecidas por la Entidad.

El hecho de que el valor total de la propuesta se encuentre dentro del rango comprendido entre el Presupuesto Mínimo Oficial y el Presupuesto Oficial no desvirtúa la situación identificada, toda vez que se trata de una condición específica de la oferta económica que debe ser evaluada adicionalmente al valor total ofertado.

En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada por la Entidad y el resultado consignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

3. OBSERVACIÓN: CONSORCIO CONSTRUSOCIAL

"(...)

En el CAPÍTULO I. INFORMACIÓN GENERAL, numeral 1.1. "OBJETO, PRESUPUESTO OFICIAL, PLAZO Y UBICACIÓN" de los Términos de Referencia, la Entidad estableció expresamente tanto el Presupuesto Mínimo Oficial (90%) como el Presupuesto Oficial (100%), ambos con inclusión del IVA y conservando los respectivos valores decimales, así:

Concepto	Valor
Presupuesto Mínimo Oficial (90%), incluido IVA	\$623.935.478,39
Presupuesto Oficial (100%), incluido IVA	\$693.261.642,65

De esta manera, la propia Entidad, al establecer los límites económicos dentro de los cuales debían formularse las propuestas, determinó y publicó valores con dos decimales, sin efectuar aproximación de dichos valores al peso entero. En particular, el límite máximo permitido para las ofertas fue establecido en la suma de \$693.261.642,65.

En este contexto, respetuosamente solicitamos a la Entidad precisar por qué los valores que determinan el Presupuesto Mínimo Oficial y el Presupuesto Oficial fueron establecidos y publicados conservando sus respectivos decimales, mientras que, para efectos de la evaluación de las ofertas, se pretende eliminar dichos decimales mediante una aproximación al peso, máxime cuando dicha aproximación termina modificando el valor de una propuesta que inicialmente coincide exactamente con el límite máximo establecido por la propia Entidad.

La situación resulta particularmente relevante frente a la propuesta presentada por el Consorcio Construsocial, cuyo resultado matemático corresponde a:

Valor antes de IVA: \$582.572.808,95

IVA 19%: \$110.688.833,70

Valor total de la oferta: \$693.261.642,65

Por tanto, el valor total de la propuesta económica del Consorcio coincide exactamente con el Presupuesto Oficial (100%) establecido en los Términos de Referencia, esto es, \$693.261.642,65.

No obstante, al aplicar la regla de aproximación al peso sobre el valor del IVA, la Entidad transforma el valor de \$110.688.833,70 en \$110.688.834,00, generando como resultado un valor corregido de \$693.261.642,95.

Es decir, se produce una diferencia de apenas TREINTA CENTAVOS (\$0,30) respecto del valor originalmente resultante de la operación matemática. Sin embargo, dicha diferencia no corresponde a un mayor valor ofertado por el Consorcio, sino exclusivamente al efecto producido por la aproximación aplicada durante la evaluación.

En este sentido, resulta fundamental señalar que el valor efectivamente consignado en la propuesta económica es de \$693.261.642,65, exactamente igual al Presupuesto Oficial de

\$693.261.642,65. Por lo tanto, la propuesta se encuentra dentro del límite máximo económico establecido por la Entidad y no lo supera.

La causal de rechazo invocada señala que procede el rechazo cuando el valor total consignado en el Formulario No. 1, o el resultante de la corrección aritmética, exceda el Presupuesto Oficial. No obstante, en el presente caso, el valor total consignado por el proponente no excede el Presupuesto Oficial; por el contrario, coincide exactamente con este. El supuesto exceso de \$0,30 solamente aparece como consecuencia de la metodología de aproximación aplicada posteriormente.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la aplicación de la causal de rechazo, teniendo en cuenta que la propuesta presentada por el Consorcio Construsocial cumple con el límite económico máximo establecido en el numeral 1.1 de los Términos de Referencia, pues su valor total de \$693.261.642,65 corresponde exactamente al 100% del Presupuesto Oficial publicado.

Así mismo, solicitamos se precise la razón por la cual la Entidad mantiene los decimales al establecer el Presupuesto Mínimo Oficial y el Presupuesto Oficial, pero posteriormente desconoce dichos decimales en la evaluación de una propuesta que coincide exactamente con el valor máximo publicado, generando por esta vía un supuesto exceso de únicamente \$0,30.

En relación a lo anterior, solicitamos que la Entidad reconozca como valor total de la propuesta el resultado matemático efectivamente ofertado de \$693.261.642,65, el cual coincide exactamente con el Presupuesto Oficial establecido, y que, por tanto, se deje sin efecto el rechazo aplicado al Consorcio Construsocial por la causal R, al no configurarse un exceso real del valor ofertado frente al Presupuesto Oficial.

(...)”

RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto el hecho de que el Presupuesto Oficial haya sido establecido en los Términos de Referencia conservando sus valores decimales no exime de la aplicación de las reglas previstas para la evaluación de las ofertas económicas.

Si bien el numeral 1.1. -Objeto, presupuesto oficial, plazo y ubicación- establece como Presupuesto Oficial la suma de \$693.261.642,65, el numeral 5.1. -Correcciones aritméticas- establece expresamente el ajuste al Peso de los precios unitarios contenidos en la propuesta económica y del valor del IVA, y dispone que la oferta económica será valorada a partir del valor total corregido. En consecuencia, el valor inicialmente consignado por el proponente, aun cuando coincida con el Presupuesto Oficial, se encuentra sujeto a las reglas de ajuste establecidas en los Términos de Referencia.

Por tanto, para efectos de verificar el cumplimiento del límite establecido en el numeral 1.1., debe considerarse el valor total corregido de la oferta conforme al numeral 5.1. En este caso, la aplicación del ajuste al Peso sobre el valor del IVA genera el correspondiente valor corregido, el cual excede el Presupuesto Oficial en los términos señalados en la causal de rechazo R. del numeral 1.16. - Causales de rechazo -.

En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada por la Entidad y el resultado consignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

4. OBSERVACIÓN: CONSORCIO INTER LAURELES 2026

"Asunto: punto de discapacidad"

Respetados señores:

Respecto de la observación relacionada con el reconocimiento del puntaje correspondiente al factor de vinculación de personas en condición de discapacidad, el CONSORCIO INTER LAURELES 2026 solicita respetuosamente a la Entidad reconsiderar la no asignación del puntaje, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon la expedición del certificado correspondiente al integrante DESARROLLADORA DE NEGOCIOS Y SUMINISTROS CAM S.A.S.

En efecto, el certificado presentado inicialmente con la propuesta había perdido su vigencia el 16 de agosto de 2026. No obstante, antes de la fecha de cierre del proceso, fijada para el 24 de agosto de 2026, la sociedad CAM S.A.S. adelantó oportunamente ante el Ministerio del Trabajo el trámite de renovación del certificado, solicitud que fue formalmente radicada el día 19 de agosto de 2026, circunstancia que se acredita mediante el respectivo soporte de radicación que se adjunta.

La expedición del nuevo certificado no dependía de la voluntad ni de la actuación del proponente, sino de los tiempos propios de la actuación administrativa adelantada por el Ministerio del Trabajo. En efecto, como resultado de dicha solicitud, el Ministerio del Trabajo expidió posteriormente la correspondiente constancia, en la cual certifica la existencia de un (1) trabajador en condición de discapacidad dentro de una planta de dos (2) trabajadores, equivalente al cincuenta por ciento (50 %), y deja constancia de que la solicitud de renovación había sido radicada el 19 de agosto de 2026.

De esta manera, la documentación aportada permite acreditar que la situación material que fundamenta el beneficio no surgió con posterioridad al cierre del proceso, sino que correspondía a una condición preexistente, cuyo trámite de certificación se encontraba formalmente iniciado antes de la fecha de cierre.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a que la expedición posterior del certificado obedeció a una actuación propia de la administración y no a una circunstancia imputable al proponente, solicitamos respetuosamente que se valoren integralmente los documentos aportados y se reconozca el (1) punto correspondiente al factor de vinculación de personas en condición de discapacidad.

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere que la fecha de expedición del certificado impide el reconocimiento del puntaje, solicitamos respetuosamente se indiquen las razones jurídicas y técnicas que sustentan dicha determinación, teniendo en cuenta que la solicitud de renovación fue presentada antes de la fecha de cierre y que el certificado posteriormente expedido por el Ministerio del Trabajo verifica la existencia de la condición que fundamenta el beneficio."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto el numeral 4.5. -Vinculación de personas en condición de discapacidad- de los Términos de Referencia establece expresamente que el certificado expedido por el Ministerio del Trabajo deberá estar vigente a la fecha de cierre del Proceso de Contratación.

En el presente caso, el certificado aportado con la propuesta para Desarrolladora de Negocios y Suministros CAM S.A.S. tenía vigencia hasta el 16 de agosto de 2026, mientras que el cierre del proceso tuvo lugar el 24 de agosto de 2026. Por tanto, a la fecha de cierre, el certificado aportado no se encontraba vigente.

La circunstancia de que el integrante hubiera solicitado su renovación ante el Ministerio del Trabajo el 19 de agosto de 2026 no modifica lo anterior, toda vez que el requisito establecido en los Términos de Referencia corresponde a la vigencia del certificado a la fecha de cierre, y no a la acreditación de haber iniciado oportunamente el trámite de renovación. En consecuencia, el certificado expedido posteriormente no permite suplir la falta de vigencia del documento aportado con la propuesta.

En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada por la Entidad y el resultado consignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

5. OBSERVACIÓN: CONSORCIO INTER INGEP LAURELES

"Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar la evaluación realizada respecto del Contrato No. 1 acreditado mediante el RUP 51, toda vez que la conclusión de que este corresponde exclusivamente a actividades de mantenimiento vial parte de una interpretación restrictiva que desconoce tanto el alcance material de las actividades ejecutadas como la definición de mejoramiento prevista en los documentos del proceso.

En efecto, el Anexo No. 3 – Glosario define el mejoramiento a partir de los cambios realizados sobre una infraestructura de transporte para actualizar sus especificaciones técnicas. Por consiguiente, la naturaleza de una intervención no puede determinarse exclusivamente por la denominación general del contrato, sino por las actividades que efectivamente fueron ejecutadas.

Este criterio se encuentra expresamente desarrollado en el Concepto C-263 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, incorporado como soporte del RUP 51, en el cual se aclara que cuando la definición de proyectos de mejoramiento establece que estos deben comprender determinadas actividades, no exige la concurrencia de todas ellas, sino que resulta suficiente "al menos la realización de una de las actividades allí aludidas". Entre estas se encuentran la construcción de obras de drenaje, construcción de capas granulares para estructura de pavimento y construcción de superficie de rodadura en concreto asfáltico o hidráulico.

Precisamente, el propio análisis efectuado por la Entidad reconoce que en el contrato acreditado se ejecutaron actividades relacionadas con obras de drenaje, reemplazo parcial de la estructura de pavimento, base granular e instalación de mezcla asfáltica. Por tanto, dichas actividades no

pueden ser descartadas simplemente porque hayan sido ejecutadas dentro de un contrato cuyo objeto general se denomina "gestión y mantenimiento vial integral"; por el contrario, deben confrontarse materialmente con la definición de mejoramiento establecida en los documentos del proceso.

Existe así una correspondencia directa entre las actividades acreditadas y aquellas que Colombia Compra Eficiente reconoce como constitutivas de un proyecto de mejoramiento: obras de drenaje ↔ construcción de obras de drenaje; base granular ↔ construcción de capas granulares para estructura de pavimento; mezcla asfáltica ↔ construcción de superficie de rodadura en concreto asfáltico. Y, conforme al Concepto C-263 de 2021, basta acreditar al menos una de estas actividades para que la intervención pueda ser considerada de mejoramiento.

En consecuencia, no resulta procedente equiparar automáticamente "mantenimiento vial integral" con ausencia de actividades de mejoramiento. Una cosa es la denominación general del contrato y otra la naturaleza técnica de las intervenciones efectivamente ejecutadas. El criterio determinante, conforme al propio Glosario y al Concepto C-263 de 2021, es este último.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad revisar la conclusión adoptada y validar el Contrato No. 1 – RUP 51 como experiencia habilitante, valorando integralmente las actividades efectivamente acreditadas y aplicando la definición de mejoramiento establecida en los documentos que rigen el proceso, sin introducir como condición adicional que el objeto contractual deba contener literalmente la expresión "mejoramiento". Una interpretación contraria implicaría hacer prevalecer la denominación formal del contrato sobre su contenido técnico y material, pese a que los propios documentos del proceso establecen el criterio para su correcta clasificación."

RESPUESTA:

No se acepta la observación, por cuanto la evaluación realizada no se fundamentó exclusivamente en la denominación del objeto contractual, sino en el alcance y naturaleza de las actividades efectivamente acreditadas en la documentación aportada, frente a las condiciones de experiencia establecidas en los Términos de Referencia y las definiciones contenidas en el **Anexo No. 3 – Glosario**.

Si bien el proponente señala que el contrato comprende actividades relacionadas con *obras de drenaje, base granular y mezcla asfáltica*, la sola correspondencia nominal entre dichas actividades y algunas de las previstas en la definición de mejoramiento no permite establecer que estas hayan sido ejecutadas como actividades de construcción o mejoramiento de la infraestructura vial requerida.

Frente a las actividades de drenaje señaladas por el proponente, se precisa que, si bien en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo se relacionan, dentro del capítulo de *"Estructuras y Drenajes"*, actividades de excavación, relleno, concreto reforzado y acero de refuerzo, la documentación aportada no permite establecer que estas correspondan a la construcción de obras de drenaje. Adicionalmente, en la información técnica general del contrato las obras de drenaje se identifican como *"limpieza de obras de drenaje (cunetas y alcantarillas)"*, actividad asociada a la conservación de la infraestructura existente. En consecuencia, lo acreditado no permite verificar la ejecución de nuevas obras de drenaje como parte de una intervención de mejoramiento.

De igual manera, el *"reemplazo parcial de la estructura de pavimento (base granular)"* se encuentra identificado en la tabla de cantidades como *"Base granular para bacheo Clase A"*, mientras que la *"instalación de mezcla asfáltica"* corresponde a *"apoyo en la instalación de mezcla asfáltica en*

actividades de tapa hueco, parcheo y bacheo". Por tanto, estas actividades se encuentran asociadas a labores de mantenimiento y recuperación de deterioros de la infraestructura existente y no permiten verificar, por sí mismas, la construcción de capas granulares para una estructura de pavimento o la construcción de una superficie de rodadura en los términos de la definición de mejoramiento invocada por el proponente.

En este sentido, el criterio señalado en el Concepto C-263 de 2021 de Colombia Compra Eficiente, según el cual para determinados proyectos de mejoramiento no se requiere la concurrencia de todas las actividades previstas en su definición, no implica que la sola identificación de una actividad o de un material permita tener por acreditado un proyecto de mejoramiento. Para efectos de la presente evaluación, debe verificarse que la actividad efectivamente ejecutada corresponda materialmente a una de las intervenciones exigidas por los documentos del proceso y que su naturaleza y finalidad sean compatibles con estas.

Así las cosas, la documentación aportada evidencia actividades de mantenimiento vial, particularmente aquellas orientadas a la conservación y recuperación de deterioros de la infraestructura existente, y no permite verificar la ejecución de actividades de construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejoramiento, repavimentación o pavimentación de infraestructura vial, conforme al requisito de experiencia establecido en los Términos de Referencia.

En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada por la Entidad y el resultado consignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

6. OBSERVACIÓN: CONSORCIO INTER INGEP LAURELES

"Frente a la causal de rechazo invocada en el informe de evaluación, relacionada con la supuesta presentación de condiciones de inferior calidad respecto de las previstas por la Entidad, consideramos necesario efectuar una aclaración respecto del alcance que debe darse a los valores incluidos en el Anexo Técnico para la estructuración de la propuesta económica.

En el Anexo Técnico se establece expresamente que los valores relacionados para los diferentes perfiles y costos de la interventoría "deben tomarse únicamente como guía o referencia para la estructuración de la propuesta por parte de los interesados", señalando además que corresponde al proponente estimar adecuadamente sus costos de acuerdo con el plazo contractual y las condiciones previstas para la ejecución del proyecto.

En este sentido, la propia redacción del documento diferencia los valores de referencia de aquellos conceptos que tienen el carácter de fijos, inmodificables o sometidos expresamente a un valor máximo. Esta distinción resulta particularmente relevante, toda vez que en el Formulario No. 1 se establece que los valores que aparecen fijos e inmodificables no podrán alterarse y que los valores identificados bajo la leyenda "Valor Máximo" no podrán ser superados, estableciendo para estos casos de manera expresa la consecuencia de rechazo.

Por su parte, respecto de los salarios de los especialistas, el numeral 2.11 del Formulario No. 1 señala que "se debe diligenciar en la oferta económica los salarios de los especialistas", en el marco de la bolsa destinada para tal concepto. Sin embargo, dicha disposición no establece que los salarios deban corresponder exactamente a los valores contenidos en la tabla de referencia

del Anexo Técnico, ni señala que apartarse de dichos valores constituya, por sí mismo, una causal de rechazo.

De esta manera, consideramos que no resulta procedente equiparar la presentación de valores diferentes a los contenidos en una tabla expresamente definida como guía o referencia con la configuración de una condición técnica de inferior calidad. Una diferencia en el valor económico asignado a un perfil profesional no permite concluir, por sí sola, que el profesional ofrecido carezca de los requisitos mínimos exigidos, ni que las condiciones técnicas de la interventoría hayan sido modificadas o disminuidas.

En efecto, la causal de rechazo invocada por la Entidad se refiere a la presentación de condiciones particulares del proyecto de inferior calidad, profesionales que no cumplan los requisitos mínimos, actividades o alcance diferentes, así como otras condiciones técnicas expresamente previstas en el Anexo Técnico. Por ello, para que dicha causal resulte aplicable, debe existir una correspondencia clara entre la conducta atribuida al proponente y alguno de los supuestos de rechazo establecidos en los documentos del proceso.

En el presente caso, solicitamos a la Entidad indicar de manera concreta cuál es la disposición de los Términos de Referencia, del Anexo Técnico o del Formulario No. 1 que establece como obligatorio el cumplimiento de los límites contenidos en la tabla de referencia para los valores económicos de los perfiles, así como la disposición que determina que apartarse de dichos valores configura la causal de rechazo invocada.

Lo anterior resulta necesario, especialmente cuando el mismo Anexo Técnico califica expresamente dichos valores como "guía o referencia", mientras que el Formulario No. 1 identifica de manera expresa y diferenciada cuáles son los valores fijos, inmodificables y los valores máximos cuyo incumplimiento sí genera rechazo.

Por lo anterior, solicitamos que se revise la causal de rechazo aplicada a nuestra propuesta y se deje sin efecto, toda vez que la situación señalada en el informe de evaluación no puede ser asimilada, sin una disposición expresa que así lo establezca, a la presentación de condiciones técnicas de inferior calidad ni al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el personal profesional.

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere que los rangos establecidos en el Anexo Técnico tenían carácter obligatorio, solicitamos que se identifique expresamente la disposición que les otorga dicho carácter y que establece como consecuencia jurídica el rechazo de la propuesta por apartarse de ellos, garantizando así que la evaluación se efectúe con fundamento en reglas previamente establecidas en los documentos que rigieron el proceso".

RESPUESTA:

No se acepta la observación. Frente a los argumentos relacionados con el carácter de los valores establecidos en el **Anexo No. 1 - Anexo Técnico** como "guía o referencia", se remite a la respuesta otorgada a la **Observación No. 5** presentada por el proponente **Consorcio Vías Arauca AG**, en la cual la Entidad explicó el alcance de esta disposición y el deber de considerar los rangos previstos para la estimación de los costos de la Interventoría.

Ahora bien, respecto de los aspectos particulares planteados, el hecho de que el **Formulario No. 1 – Propuesta Económica** identifique determinados valores como fijos, inmodificables o bajo la

denominación de “Valor Máximo” no significa que estos sean los únicos parámetros que deben observarse al diligenciar la oferta económica. Tales disposiciones regulan supuestos específicos, sin excluir las demás reglas contenidas en el Anexo Técnico para la determinación de los costos de la Interventoría.

En el mismo sentido, lo dispuesto en la nota 2.11 del Formulario No. 1, según la cual deben diligenciarse los salarios de los especialistas dentro de la bolsa destinada para tal concepto, no releva al proponente de considerar los rangos establecidos en el Anexo Técnico al estimar dichos costos.

En cuanto a la aplicación de la causal V del numeral 1.16. –Causales de rechazo–, esta contempla la presentación de condiciones particulares del proyecto en términos diferentes a los definidos por la Entidad en el **Anexo No. 1 - Anexo Técnico**. En el presente caso, los valores ofertados para los perfiles que integran este componente de la oferta económica se encuentran por fuera de los rangos previstos para dichos perfiles. El rechazo se fundamenta, entonces, en la forma en que fueron estructurados los costos de la Interventoría frente a los parámetros definidos en el Anexo Técnico. En consecuencia, no resulta necesario que los Términos de Referencia establezcan de manera individual, para cada rango, que su incumplimiento genera rechazo, pues la situación identificada se encuentra comprendida en el supuesto general previsto en la causal V.

Finalmente, que el valor total de la propuesta se encuentre dentro del rango comprendido entre el Presupuesto Mínimo Oficial y el Presupuesto Oficial no desvirtúa la situación identificada, toda vez que se trata de una condición específica de la oferta económica que debe ser evaluada adicionalmente al valor total ofertado.

En consecuencia, se mantiene la evaluación realizada por la Entidad y el resultado consignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

¿Modifica informe? Sí (-) No (X)

El presente documento es expedido y publicado a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año 2026.

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del
**PATRIMONIO AUTÓNOMO MEJORAMIENTO VÍA URBANIZACIÓN LOS LAURELES,
ARAUCA.**

Elaboró: Isabella Baza Arteaga – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Carlos Ardila – Profesional Jurídico OXI – Fiduciaria Central S.A.

Adriana Martínez Salamanca – Profesional Técnico y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.

Tanya Fernanda Méndez Martín – Profesional Financiero y Operativo OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Lina Paola Gómez Gómez – Directora Jr. Unidad de Gestión OXI – Fiduciaria Central S.A.

Revisó y aprobó: Andrés Parra G. - Líder Proyecto - Gerencia - Sierracol Energy Arauca LLC.

"Le recordamos que puede acudir al Defensor del Consumidor Financiero de la Fiduciaria: Serna & Rojas Asociados S.A.S Defensor Principal: Patricia Amelia Rojas Amézquita (a) Suplente: Sonia Elizabeth Rojas Izáquita. Dirección física: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm. Teléfono: PBX 601 4898285. Correo electrónico: defensoria@defensoriasernarojas.com. Página Web, si desea presentar una queja directa al Defensor del Consumidor Financiero por favor pegar el siguiente enlace en el buscador <https://www.defensoriasernarojas.com>

Usted solo puede ser contactado dentro del horario de atención: 8:00A.M a 5:00 P.M y por los canales debidamente autorizados"

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Value & Risk Rating
Sociedad Calificadora de Valores

Bogotá Av El Dorado No 69 A 51 Torre B Piso 3 ● PBX (57) 601- 3900800
Medellín Carrera 43 C No 7D - 09 ● PBX (57) 604 - 6053367
email: servicioalcliente@fiducentral.com – notificacionesjudiciales@fiducentral.com
NIT. 800.171.372-1
www.fiducentral.com



SC-CER162404



SO-SC-CER162404